



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01353-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LUIS FERNANDO CUBILLOS RINCON Y MARIA DEL PILAR CHACON ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título ejecutivo complejo Pagaré No. 80.434.178 y la Escritura Pública No. 2069 de fecha 18 de Agosto de 2006 de la Notaria 32 del círculo de Bogotá.
 - 1.1. Por concepto de capital acelerado, 23182,4427 unidades valor real "UVR" que a la cotización de noviembre 02 de 2021, equivalen a la suma de **\$6.662.420,74** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por 2.259,5804 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de noviembre 02 de 2021, equivalen a la suma de **\$649.382,63**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

| NO. CUOTA | FECHA VENCIMIENTO | CAPITAL REPRESENTADO EN UVRS | CAPITAL EN PESOS |
|-----------|-------------------|------------------------------|---------------------|
| 1 | 05/07/2021 | 565,9736 | \$162.665,61 |
| 2 | 05/08/2021 | 565,2503 | \$162.447,74 |
| 3 | 05/09/2021 | 564,5334 | \$162.241,71 |
| 4 | 05/10/2021 | 563,8231 | \$162.037,57 |
| | TOTAL | 2.259,5804 | \$649.382,63 |

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la República – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, que asciende a 282,4250 UVR'S que a la cotización de noviembre 02 de 2021, que equivalen a la suma de **\$666.594.59** y se discriminan de la siguiente manera:

| NO. CUOTA | FECHA VENCIMIENTO | INTERESES CORRIENTES EN UVRS | INTERSES CORRIENTES EN PESOS |
|------------------|--------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 5/07/2021 | 73,0415 | \$20.991,46 |
| 2 | 5/08/2021 | 71,4166 | \$20.524,47 |
| 3 | 5/09/2021 | 69,7938 | \$20.058,10 |
| 4 | 5/10/2021 | 68,1731 | \$19.592,32 |
| TOTAL | | 282,4250 | \$81.166,35 |

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-428133**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** quien actúa de acuerdo con el poder otorgado por el representante legal del **HEVARAN S.A.S**, entidad que a su vez es apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura pública), de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.012
Fijado hoy 21 de febrero de 2022_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria